



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2011, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 261/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, de un artículo único en el que se aprueba el Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (cuyo texto se incorpora como Anexo) y de dos disposiciones finales.



La disposición final primera autoriza al titular de la Consejería competente en materia de universidades para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto.

La disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

El Reglamento, incorporado como Anexo, se estructura en tres capítulos y comprende un total de 23 artículos.

El capítulo I, "Disposiciones generales" (artículos 1 a 3), determina la naturaleza, el régimen jurídico y la actividad y funcionamiento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.

El capítulo II, "Estructura orgánica" (artículos 4 a 16), distingue los órganos de gobierno: el Consejo de Dirección y el Director; las Comisiones de Evaluación y el Consejo Asesor y fija sus respectivas atribuciones y régimen de funcionamiento.

El capítulo III, "Régimen de personal, económico, financiero y jurídico" (artículos 17 a 23), se refiere en sus artículos 18 y 19 a la política de calidad y al código ético de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León y a la publicidad y difusión de los resultados de su actuación.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, figuran los siguientes documentos:

- Borradores del proyecto de decreto: el inicial, sometido al trámite de audiencia de las Consejerías y el definitivo, redactado tras el referido trámite de audiencia y los informes preceptivos, sobre el que se solicita dictamen a este Consejo, ambos sin fecha.

- Escrito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el que realiza una observación sobre la utilización en el proyecto de un lenguaje no sexista que, según la Memoria, se ha procurado incorporar al texto. Asimismo, obran escritos de las Consejerías de Medio Ambiente, Administración



Autonómica, Hacienda, Fomento, Interior y Justicia, Agricultura y Ganadería, Economía y Empleo, Presidencia, Cultura y Turismo, y Sanidad en los que manifiestan que no formulan sugerencias.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de 11 de enero de 2011, según lo previsto en la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 4 de febrero de 2011, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que considera que la aprobación de esta norma no supondrá incremento de gasto público para la Comunidad.

- Certificado de 17 de febrero de 2011 en el que consta que, de acuerdo con el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, el 16 de febrero de 2010 se dio a conocer al Pleno del Consejo de Universidades el proyecto de Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.

- Memoria firmada por el Director General de Universidades e Investigación de la Consejería proponente de 18 de febrero de 2011, que se refiere al marco normativo y tabla de vigencias, necesidad y oportunidad de la norma, estudio económico y audiencia concedida a las Consejerías y a otras entidades e instituciones representadas en el Pleno del Consejo de Universidades, a través del conocimiento por éste del proyecto de decreto.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Con posterioridad se incorpora al expediente el informe de la Secretaría General de la Consejería de Educación de 15 de marzo de 2011, emitido de acuerdo con el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición, organización, funcionamiento y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

A los efectos de su examen, la competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del ya citado Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal (modificado por el artículo 1.Tres del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León)



conforme al cual el proyecto "irá acompañado de una memoria" en la que se incluirán:

- a) Estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Estudio económico, con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) La expresión de haber dado el trámite de audiencia -cuando fuere preciso- y efectuado las consultas preceptivas.
- e) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- f) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2, ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El artículo 75.4 exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Debe considerarse además, de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que en el presente caso es potestativo el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto normativo y que no procede realizar la evaluación de impacto administrativo, de la que se ocupa, en sus artículos 5 y 6, el mismo Decreto 43/2010, dado que el objeto del proyecto sometido a dictamen no es el de regular o modificar un procedimiento administrativo.



La observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia, si se tiene en cuenta que el procedimiento -tanto en su vertiente formal como material- opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

En este caso, contrastada la documentación remitida, descrita en el antecedente segundo de este dictamen, puede afirmarse que el proyecto de decreto cumple las exigencias sustanciales para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Marco constitucional y normativo.

La legislación estatal en materia de Universidades está constituida por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dictada al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1ª, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución, respectivamente, sobre las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Título V de la Ley Orgánica 6/2001, de 31 de diciembre, de Universidades, relativo a la "Evaluación y Acreditación", atribuye a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que las leyes de las Comunidades Autónomas determinen, las funciones de evaluación, certificación y acreditación.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. Específicamente, en materia de enseñanza universitaria, su apartado 3 dispone



que “En materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en todo caso, la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León; la creación de Universidades públicas y autorización de las privadas; la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las privadas; la coordinación de los procedimientos de acceso a las Universidades y regulación de los planes de estudio; el marco jurídico de los títulos propios de las Universidades; la financiación de las Universidades; la regulación y gestión del sistema propio de becas y ayudas al estudio; el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas y el establecimiento de retribuciones complementarias del personal docente e investigador funcionario”.

Por otra parte, el artículo 70.1.2º del Estatuto atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva sobre la “Estructura y organización de la Administración de la Comunidad”. La caracterización de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León como Ente público tiene que tener necesariamente un soporte desde el punto de vista del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, de modo que configurada aquella como una entidad más de la Administración de la Comunidad, integrante de ésta, entra en juego la habilitación con carácter exclusivo que se otorga al Estado en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, para el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las diferentes Administraciones públicas. Así lo entiende el artículo 70.3 del Estatuto cuando dispone que “La atribución en exclusividad de estas competencias a la Comunidad de Castilla y León se entenderá efectuada sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder al Estado en virtud de otros títulos previstos por la Constitución”. Cabe citar también el artículo 32.1 del Estatuto, conforme al cual “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración autonómica que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquella”.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ya la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, incluyó -dentro de las entidades que conformaban la Administración Institucional- a los Entes Públicos de Derecho Privado, figura que se mantiene con idéntica denominación en la Ley 3/2001, de 3 de julio. Esta última Ley deroga el régimen que para estos entes se contenía en la citada Ley 7/1986, de 23 de diciembre, y les dedica el



Capítulo III de su Título VII, tras las normas generales del Capítulo I del mismo Título, referentes a toda la Administración Institucional y Empresas Públicas. Posteriormente la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, menciona a los Entes Públicos de Derecho Privado en su artículo 2.1.b) como categoría integrada en el amplio concepto de sector público autonómico que esta Ley regula.

El artículo 85.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, dispone que “Las entidades institucionales se registrarán por su Ley de creación, las disposiciones de esta Ley, las de aquellas otras Leyes que les sean de aplicación y por la regulación interna que sus propios estatutos establezcan”.

Respecto a la Ley de creación, el artículo 91 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, señala que “La Ley de creación determinará su denominación, sus fines y actividades, su adscripción a la Consejería u Organismo Autónomo respectivo, sus órganos rectores, los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines, así como aquellos aspectos que puedan ser modificados reglamentariamente y, en su caso, las causas de extinción, el procedimiento para llevarla a cabo y los efectos de la misma”.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, deja, por tanto, en manos de la ley de creación la determinación de numerosos y fundamentales aspectos del régimen jurídico de los Entes Públicos de Derecho Privado, de modo que, lejos de configurarse como ley general que uniformice el régimen aplicable a este tipo de entidades, viene a autorizar la existencia de tantos regímenes especiales como Entes de esta naturaleza puedan crearse, con lo que se aparta de los planteamientos doctrinales que reivindican, en aras de la previsibilidad y homogeneidad del sistema, la necesidad de normalizar o unificar el régimen de aplicación a estos Entes públicos.

En cualquier caso, este problema se encuentra en cierto modo relativizado por la existencia de otras leyes generales (a las que también alude el citado artículo 85.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio) que se aplican a la actuación de tales entidades, como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los términos de su artículo 2.2, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, o las leyes



reguladoras de la hacienda y el patrimonio, a la que remite el artículo 90.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Respecto a los estatutos, que menciona *in fine* el artículo 85.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, a diferencia de la Ley 6/1997, de 14 de abril, que en su artículo 62.1 determina el contenido mínimo obligatorio de los estatutos de las entidades institucionales, la Ley 3/2001, de 3 de julio, no procede a su regulación, por lo que habrá que estar a lo que dispongan al respecto sus Leyes de creación. Su naturaleza es la de un reglamento de desarrollo o ejecución de la Ley de creación de la entidad institucional, por lo que ha de aprobarse mediante decreto de la Junta de Castilla y León en ejercicio de su potestad reglamentaria. A pesar de que el artículo 85.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, emplea la denominación de "estatutos", no ha sido ésta la denominación utilizada en la mayor parte de las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las Leyes de creación de las entidades institucionales, que se han denominado, como en el presente caso, "Reglamentos" de los organismos o entidades correspondientes.

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León fue creada en un principio como Consorcio (por Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 15 de noviembre de 2001), constituido por la Administración de la Comunidad de Castilla y León (a través de las Consejerías de Educación y Cultura, de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda), junto con las cuatro Universidades públicas de la Comunidad (Universidades de Burgos, León, Salamanca y Valladolid)

Posteriormente, la Ley 12/2010, de 28 de octubre, modificó la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, y procedió a la transformación de la naturaleza de la Agencia y a dar una nueva redacción al Título IV de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, en el que se crea el Ente Público de Derecho Privado "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León", a quien se atribuye la evaluación externa del sistema universitario de Castilla y León.

Como señala la exposición de motivos de la Ley 12/2010, de 28 de octubre, "La atribución de esta naturaleza jurídica responde al contexto actual que aconseja establecer un régimen jurídico y de funcionamiento ajeno a las entidades que son evaluadas que permita ofertar el mejor servicio a las



universidades de la Comunidad, en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior, de modo que el ejercicio de las funciones que le son encomendadas se realicen con las garantías adecuadas de independencia, profesionalidad y libertad de obrar que caracterizan a las agencias de evaluación europeas. Asimismo, la creación del ente público de derecho privado Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León responde a la naturaleza de las funciones que le son atribuidas, cuyo objetivo principal persigue promover la mejora de la competitividad en los ámbitos educativo, científico y tecnológico, y, fundamentalmente, contribuir al desarrollo económico regional a través de la prestación de sus servicios a entidades públicas y privadas en la constante búsqueda de la mejora de su eficacia y eficiencia”.

La Ley 12/2010, de 28 de octubre, establece, además, un régimen transitorio para el Consorcio “Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León”, que seguirá ejerciendo sus funciones en los términos que establece el Acuerdo 132/2009, de 10 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba su extinción, hasta que los órganos de gobierno del ente público de derecho privado Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León estén efectivamente constituidos.

En el marco normativo descrito se inscribe la norma proyectada, por la que se aprueban los Estatutos o Reglamento de esta Agencia, cuyo contenido mínimo aparece condicionado por el artículo 34 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, que en su apartado 2 dispone: “El Reglamento -de la Agencia- establecerá, como mínimo, las funciones de los órganos de gobierno en desarrollo de las previstas en esta Ley, la estructura orgánica, las normas de funcionamiento y el régimen de impugnación de sus actos”.

4ª.- Rango de la norma proyectada.

El proyecto de decreto sometido a dictamen se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, prevista en el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Específicamente, el presente proyecto normativo tiene por objeto el desarrollo del Título IV de la Ley 3/2003, de 28 de marzo (en la redacción dada



por la Ley 12/2010, de 28 de octubre), a través del que fue creado el ente público de derecho privado Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, todo ello en el marco de la legislación básica estatal sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas a la que se refiere el artículo 149.1.18ª de la Constitución, y de las disposiciones del Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, relativas a la Administración Institucional.

En concreto, el artículo 34.1 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, dispone que “El Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León será aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Universidades”, aprobación para la que, la disposición final primera de la Ley 12/2010, de 28 de octubre, concedía a la Junta un plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

Con arreglo a lo expuesto se considera que existe habilitación legal para dictar el proyecto y que el rango elegido (decreto) es el adecuado.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003, o de 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquéllos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Es por lo tanto preceptivo el dictamen sobre estos Reglamentos, que se diferencian así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “aquéllos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de Ley.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, “La Ley de creación determinará (...) aquellos aspectos que puedan ser modificados reglamentariamente (...)”, esto es, la ley de creación del Ente Público de Derecho Privado puede autorizar a la Junta de Castilla y León para que, a través del ejercicio de su potestad reglamentaria, pueda en el futuro modificar, en los aspectos que dicha ley determine, la regulación establecida en la propia Ley de creación. Se alude con ello a la figura



jurídica de la deslegalización entendida tradicionalmente como la autorización por la propia ley que regula la materia, para que sus previsiones (o las de otra anterior) puedan ser derogadas o modificadas por el reglamento, abriendo la regulación contenida en una norma con rango de ley a la potestad reglamentaria.

Ejemplo de la referida deslegalización es la que autoriza el artículo 40 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo. El apartado 4 de este artículo establece la composición de la Comisión Permanente del Consejo de Dirección de la Agencia; pese a ello, el último párrafo de este apartado indica que “La Junta de Castilla y León queda habilitada para modificar reglamentariamente, a propuesta del Pleno del Consejo de Dirección, la composición prevista, si se presentaran circunstancias que lo aconsejen”.

El reglamento emanado de la técnica deslegalizadora no desarrolla una ley anterior, sino que supone una regulación propia e innovadora de la materia deslegalizada, si bien no podrá operar cuando se trate de materias constitucionalmente sometidas de modo expreso al principio de reserva de ley (en este sentido se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992). Por ello, como ha destacado la doctrina, el campo por excelencia de las deslegalizaciones es el organizativo, donde la interposición previa de Ley no viene exigida por la naturaleza intrínseca de las relaciones, sino por un simple principio de orden formal. La deslegalización, podría decirse, viene a devolver por esta vía el contenido de que se trate a la potestad organizatoria de la Administración. En cualquier caso, el reglamento emanado de la técnica deslegalizadora debe considerarse como un reglamento dictado de acuerdo con la Ley o habilitado por ella, en la medida en que es esta última la que viene a ampliar el poder normativo de la Administración por vía singular, excepcionando en el caso concreto el sistema normal y constitucional de competencias normativas definido por los principios que presiden las relaciones entre ley y reglamento.

Conforme al artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, corresponde a los titulares de las Consejerías la función de preparar y presentar a la Junta los proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su Consejería. En ejercicio de esta función, la Consejería de Educación ha elaborado el proyecto de decreto objeto del presente dictamen.



5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Observación general.

Cabe señalar, con carácter general, que este Consejo Consultivo, en los dictámenes emitidos en relación con proyectos normativos, ha insistido de manera reiterada en la necesidad de concisión en la redacción de los textos y de precisión en la utilización de conceptos jurídicos, en los que debe evitarse la utilización de términos ambiguos, genéricos o jurídicamente indeterminados, por la inseguridad jurídica que pueden generar. Asimismo, debe ponerse especial diligencia y atención en evitar contradicciones o desajustes entre los preceptos del texto que pueden dar lugar a dudas en su aplicación. También debe prescindirse del uso de términos y expresiones que, lejos de enriquecer las normas, producen confusión y falta de claridad.

Preámbulo.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y



habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...). Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el supuesto objeto de dictamen, el preámbulo reseña de manera concisa, tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación. Se refiere, así, a los antecedentes de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, creada en un principio como Consorcio, y a la posterior transformación de su naturaleza por la Ley 12/2010, de 28 de octubre, para configurarla como Ente Público de Derecho Privado, con el fin de establecer un régimen jurídico y de funcionamiento ajeno a las entidades que son evaluadas. Hace referencia también a la estructura del proyecto y a los artículos de la Ley de creación, que determinan el régimen jurídico de la Agencia. En este último aspecto, el preámbulo podría completarse con una breve referencia a la legislación básica estatal sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas, fundamentalmente a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como a las disposiciones del Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, relativas a la Administración Institucional, y a las contenidas en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, sector público en el que se integra la Agencia cuya reglamentación establece el proyecto.

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.

El artículo único del proyecto aprueba el Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León. El Reglamento se inserta como anexo, a continuación del texto del proyecto de decreto. A este respecto debe considerarse que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que "No deberá considerarse ni denominarse anexo, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc., que se aprueba mediante la disposición,



aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo". En el proyecto, por tanto debería eliminarse la palabra "anexo" que se contiene en el artículo único y que precede al texto del Reglamento.

El Reglamento se divide en tres capítulos, con un total de 23 artículos, sobre los que se realizan las siguientes observaciones:

Artículo 1. *Naturaleza.*

Este artículo primero reitera innecesariamente el artículo 32.1 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. Al respecto conviene tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias (83/1984, de 24 de julio y 99/1987, de 11 de junio) ha advertido sobre la necesidad de que los reglamentos no deben repetir las leyes que desarrollan. Tal y como ha definido reiteradamente el Tribunal Constitucional, el desarrollo reglamentario ha de consistir en cumplir, concretar, especificar, pormenorizar y complementar las previsiones de la Ley. Asimismo, en el "Documento de normalización de expedientes tramitados ante órganos colegiados de gobierno", en las páginas 31 y siguientes, se dan unas recomendaciones para la elaboración de disposiciones de carácter general en las que se advierte de la necesidad de no repetir normas ya establecidas en otras disposiciones.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

Al igual que se ha observado respecto al artículo 1 anterior, el artículo 2 del proyecto de Reglamento se limita a transcribir el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo. En este caso, además, la transcripción es incompleta, por lo que no ofrece una visión global del régimen jurídico de aplicación a la Agencia. No se alude, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del mismo artículo 33, al régimen jurídico dual al que se somete la actividad de la Agencia, característico de estos entes públicos (en parte jurídico-administrativo -respecto del ejercicio de potestades públicas y en determinados aspectos de su funcionamiento- y en parte jurídico-privado), ni a la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad para la materia económica y presupuestaria, mención que también contiene el artículo 33.4 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, en consonancia con el artículo 90.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Artículo 3. Actividad y funcionamiento.

La redacción del apartado 1 de este artículo no ofrece una idea clara de la actividad de la Agencia, pues la concreción de tal actividad debería traducirse más bien en la precisión reglamentaria de aquellos aspectos relativos al objeto que ésta tiene encomendado de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo.

Por otra parte, el apartado 2 no es más que un reflejo de los principios generales de actuación de todas las Administraciones públicas que se contienen en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación también a la Agencia en los términos del artículo 2.2 de esta última Ley.

Cabe mejorar también la redacción del apartado 4, pues el cumplimiento del objeto y fines y el ejercicio de funciones de la Agencia no se consiguen, o consisten únicamente en la realización de la labor de seguimiento de las propuestas de mejora a la que se refiere este apartado.

Artículo 6. Consejo de Dirección.

El artículo 6.1 del Reglamento proyectado establece que “Los miembros designados por razón de su cargo podrán delegar su asistencia (...)”. Dado que según el artículo 51 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el Presidente es miembro del órgano colegiado, el proyecto debe matizar en este punto que, en el caso del Presidente, no operará la delegación de asistencia a la que se refiere este apartado 1, sino la previsión del artículo 40.8 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, según la cual, el Presidente del Consejo de Dirección es sustituido por el Vicepresidente del Consejo en los casos de ausencia, vacante, enfermedad y cualquier otra circunstancia que le impida ejercer sus funciones.

Para mayor seguridad jurídica, en este artículo 6 debería aclararse cuáles son los miembros del Consejo de Dirección, de entre los enumerados en el artículo 40.1 de la Ley 3/2003, que no lo son por razón del cargo, al existir supuestos en los que puede generarse duda sobre tal condición. En el caso de que coincidan con los previstos en el artículo 40.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, resultaría más clara la remisión a este artículo para referirse a los miembros citados.



Artículo 7. Funciones del Consejo de Dirección.

El apartado c) de este artículo asigna al Consejo de Dirección la función de “Aprobar las tarifas que deba aplicar la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León en la prestación de sus servicios que deban ser remunerados, sin perjuicio -dice- de la aplicación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León”. Conviene aclarar la previsión contenida en este apartado en atención a lo dispuesto en el artículo 1.4 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que dispone que “La presente Ley no será de aplicación a las contraprestaciones obtenidas por los entes públicos cuando actúen según normas de derecho privado”.

El apartado d) asigna al Consejo de Dirección la función de “Adoptar los acuerdos de adquisición, de alienación y de gravamen de los bienes inmuebles y muebles que pasen a integrar parte del patrimonio de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León”. En este punto convendría revisar la redacción, sustituyendo la palabra “alienación” por la más común “enajenación”. Además tales bienes sólo pasan a formar parte del patrimonio de la Agencia en el caso de adquisición.

Artículo 8. Régimen de funcionamiento del pleno del Consejo de Dirección.

El artículo 8.3 del proyecto de Reglamento dispone que “Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo la propuesta de modificación de Reglamento, que requerirá el acuerdo expreso de dos terceras partes de sus miembros”. La excepción que exige mayoría de las dos terceras partes de sus miembros (del pleno, no de los asistentes, parece decir), conlleva la necesidad de matizar el apartado 2 del artículo 8 del proyecto, relativo al quórum preciso para la válida constitución del pleno, pues, de pretender adoptarse el referido acuerdo de modificación del Reglamento, la válida constitución del pleno precisará un quórum mayor al que se establece en el artículo 8.2: “Presidente y Secretario (...) y al menos un tercio del resto de sus miembros”. Lo anterior a salvo de que, para ese supuesto, el artículo 8.3 realmente quiera referirse a una mayoría de dos tercios de los asistentes, en cuyo caso así debe hacerlo constar.



Artículo 11. *El Director.*

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente respecto a la transcripción de preceptos legales, el apartado 1 de este artículo, al reproducir el artículo 41.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, omite la referencia que éste realiza a la función de dirección del personal de la Agencia.

También los apartados 2 y 3 del precepto, referidos a la forma de selección del Director y publicidad de esta designación, resultan innecesarios por ser reproducción del artículo 41.1 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo.

El apartado 4.f) señala que el Director elabora la memoria anual de actuaciones, expresión que debería sustituirse por la de "propuesta de memoria", a fin de que no se genere confusión con la función de aprobación de ésta que corresponde al Consejo de Dirección, según el artículo 7.a) del Reglamento.

Artículo 12. *Comisiones de evaluación.*

El apartado 3 del artículo 12 enumera una serie de funciones que corresponden a las cuatro comisiones de evaluación, "además -dice- de las previstas en el artículo 42 de la Ley 3/2003". Con carácter general cabe indicar que tal enumeración, más que funciones distintas a las asignadas legalmente, viene a concretar instrumentos o actuaciones para el desarrollo de las funciones que define el referido artículo 42 (así, planificar los procesos de evaluación, aprobar y publicar los criterios de evaluación, realizar seguimiento e informes de su actuación, etc.).

No obstante, respecto a la función prevista en el artículo 12.3.letra c), de "Establecer y publicar los mecanismos para la impugnación de las valoraciones emitidas", este Consejo considera que, sometida la actividad de evaluación de la Agencia a derecho administrativo por disposición del artículo 33.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, los medios de impugnación de estos actos administrativos deben ser los previstos en la ley reguladora del procedimiento administrativo común, y su establecimiento queda fuera de las funciones asignadas a las comisiones de evaluación por el artículo 42 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo.



Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Por otra parte, tal como indicaba el dictamen de este Consejo 124/2010, de 3 de marzo, elaborado sobre el anteproyecto de ley de modificación de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, debería suprimirse en el apartado 4 de este artículo 12 la referencia a que las comisiones de evaluación “deberán velar por la coherencia de sus informes”, puesto que resulta un mandato vacío de contenido al ser obvio que los informes que puedan emitir comisiones de esa naturaleza deben procurar la coherencia.

El artículo 12.7 se entiende innecesario, al ocuparse específicamente el artículo 22.1 del proyecto de las resoluciones que agotan la vía administrativa.

Artículo 14. *Duración del mandato y cese.*

El apartado 1 de este artículo señala que “Los miembros de las Comisiones de evaluación serán nombrados por un plazo máximo de cuatro años.” No establece sin embargo los criterios a considerar para establecer un período inferior al máximo que fija, por lo que se deberá proceder a su determinación o bien a fijar un período concreto de duración del mandato, no máximo.

Artículo 15. *Comités y paneles científicos.*

Debería dotarse de mayor precisión a la regulación de los comités y paneles científicos que realiza este artículo, aclarar el número de miembros que componen unos y otros y, en particular, la naturaleza de los paneles científicos, pues, aunque parece desprenderse de este artículo su configuración como órganos colegiados, en el apartado 1 se afirma que los expertos integrados en ellos emitirán sus informes individualmente.

Artículo 16. *Consejo asesor.*

La función del Consejo asesor prevista en el artículo 16.1.d), “Informar el nombramiento de los miembros de las Comisiones de evaluación y el de los presidentes y secretarios de éstas”, podría resumirse en la de “Informar el



nombramiento de los miembros de las Comisiones de evaluación”, puesto que, tanto los presidentes como los secretarios, éstos últimos dotados de voz y voto por el artículo 42.7 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, son miembros del órgano colegiado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 57.1.a) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Artículo 19. *Publicidad.*

Este artículo, relativo a la publicidad de los resultados obtenidos por la Agencia en el desempeño de su labor, se ubica sistemáticamente en el Capítulo III del proyecto de Reglamento, referido al “Régimen de personal, económico, financiero y jurídico” de la Agencia. Encontraría sin embargo un mejor encaje sistemático dentro de las “Disposiciones Generales” del Capítulo I, donde incluso existe ya, en el artículo 3.2, una alusión al principio de publicidad o transparencia de los métodos, criterios y resultados de las actividades de la Agencia.

Artículo 21. *Régimen de contratación.*

El apartado 1 del artículo 21 del Reglamento dispone que “El régimen general de la contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las funciones de la Agencia será el establecido en las instrucciones internas aprobadas por el Consejo de Dirección elaboradas de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público”.

Este Consejo considera no obstante que esta previsión debe matizarse en atención a la regulación establecida en los artículos 174 y 175 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Tales preceptos distinguen el régimen aplicable a la adjudicación de contratos por los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, según que aquéllos estén o no sujetos a regulación armonizada.

Sabido es que la LCSP establece, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, tres niveles de aplicación de la norma: un primer nivel lo integran los entes, organismos y entidades que tienen la consideración de Administraciones Públicas, a los que se aplica íntegramente la ley; un segundo nivel, los entes, organismos y entidades que se consideran poderes adjudicadores pero que no tienen la consideración de Administraciones Públicas, cuya sujeción a la ley es



menos intensa; y un tercer nivel, en el que se incluyen el resto de entes, organismos y entidades del sector público que no tienen la consideración de poder adjudicador y, por lo tanto, tampoco de Administración pública, a los efectos de la Ley, cuya sujeción a la ley es residual (artículo 176 de la LCSP).

En primer lugar, como señala el artículo 122.1 de la LCSP, los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudican con arreglo a las normas del Capítulo I, del Título I, del Libro III de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 173 de la LCSP indica que “Los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas aplicarán, para la adjudicación de sus contratos, las normas de la presente sección”, esto es, las de la Sección 1ª del Capítulo II, del Título I, del Libro III de la Ley. En esta Sección 1ª, los artículos 174 y 175 de la LCSP distinguen el régimen aplicable a la adjudicación de contratos por estos poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administraciones Públicas, según que los contratos estén o no sujetos a regulación armonizada. La adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se rige por las mismas normas establecidas para las Administraciones Públicas en el Capítulo I, del Título I del Libro III, con las adaptaciones que especifican las letras a) y b) del artículo 174 de la Ley. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 175, en la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, los órganos competentes de los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en su ámbito interno, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

Finalmente, el artículo 176 de la LCSP detalla el régimen de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no tienen la consideración de poderes adjudicadores, sin efectuar ya diferenciación alguna en función del sometimiento o no del contrato a regulación armonizada, a diferencia del caso anterior. Dispone este precepto que:



»1. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores deberán ajustarse, en la adjudicación de los contratos, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

»2. La adjudicación de los contratos deberá efectuarse de forma que recaiga en la oferta económicamente más ventajosa.

»3. En las instrucciones internas en materia de contratación que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de este artículo y la directriz establecida en el apartado 2. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad (...).

A pesar de que ni la Ley 3/2003, de 28 de marzo, ni ahora el Reglamento proyectado, se pronuncian sobre el carácter de la Agencia a los efectos de la LCSP, este Consejo Consultivo considera que debe calificarse como poder adjudicador de los previstos en su artículo 3.3.b), según el cual se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, "Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) (Administraciones Públicas) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia".

El cumplimiento por la Agencia de la primera condición, esto es, la de tratarse de una entidad con personalidad jurídica propia distinta de las Administraciones Públicas, encuentra su apoyo en la excepción contemplada en el artículo 3.2.e) de la LCSP, cuando señala *in fine* que "No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales". A estos efectos y a la vista de la regulación contenida en Ley 3/2001, de 3 de julio, y en la LOFAGE, es posible



establecer una asimilación entre los entes públicos de derecho privado vinculados o dependientes de la Administración autonómica y las entidades públicas empresariales estatales.

En segundo lugar, la aplicación del artículo 3.2. letra b) de la LCSP que se comenta requiere que se trate de entidades creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

En lo que se refiere al concepto de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, el Tribunal de Justicia (Sentencia de 16 de octubre de 2003 dictada en el asunto Comisión contra España C-283/00) señaló que “dicho concepto pertenece al Derecho comunitario y, por consiguiente, ha de recibir en toda la Comunidad una interpretación autónoma y uniforme, que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición en la que figura y el objetivo que persigue la normativa de que se trate (en este sentido, sentencia Adolf Truley (...), apartados 36, 40 y 45). (...) Además, según reiterada jurisprudencia, constituyen necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil, en el sentido del artículo 1, letra b), de las Directivas comunitarias relativas a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, aquellas necesidades que, por una parte, no se satisfacen mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado y que, por otra, por razones de interés general, el Estado decide satisfacer por sí mismo o respecto de las cuales quiere conservar una influencia determinante (véanse, en particular, las sentencias Adolf Truley, antes citada, apartado 50, y de 22 de mayo de 2003, Korhonen y otros, C-18/01, Rec. p. I-0000, apartado 47). (...) Asimismo, se desprende de la jurisprudencia que la existencia o la ausencia de una necesidad de interés general que no tenga carácter industrial o mercantil ha de apreciarse teniendo en cuenta todos los elementos jurídicos y fácticos pertinentes, tales como las circunstancias que hayan rodeado la creación del organismo de que se trate y las condiciones en que ejerce su actividad, incluidas, en particular, la falta de competencia en el mercado, la falta de ánimo de lucro como objetivo principal, la no asunción de los riesgos derivados de dicha actividad, así como la eventual financiación pública de la actividad de que se trate (en este sentido, sentencias Adolf Truley, apartado 66, y Korhonen y otros, apartados 48 y 59, antes citadas). (...) En efecto, como declaró el Tribunal de Justicia en el apartado 51 de la sentencia Korhonen y otros, antes citada, si el organismo opera en condiciones normales de mercado, tiene ánimo



de lucro y soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, es poco probable que las necesidades que pretende satisfacer no tengan carácter industrial o mercantil”.

Pues bien, cabe concluir que las necesidades de interés general que satisface la Agencia no tienen carácter industrial ni mercantil, ya que la Ley 3/2003, de 28 de marzo, le atribuye diversas funciones de carácter público administrativo, la mayor parte de las actividades no las realiza como un agente de mercado en régimen de competencia, carece de ánimo de lucro y no asume los riesgos derivados de su actuación.

El último de los presupuestos necesarios para la calificación de la Agencia como poder adjudicador del artículo 3.2. letra b), de la LCSP, lo constituye el que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. La caracterización de los entes públicos de Derecho Privado como entidades instrumentales de la Administración General conlleva normalmente el cumplimiento de este requisito y, en el caso particular de la Agencia, así lo revela el ser la mayoría de sus ingresos de carácter público, el control de su gestión y el nombramiento de más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, dirección o vigilancia por la Administración General tutelante.

En consecuencia, calificada la Agencia como poder adjudicador, no Administración Pública, del artículo 3.3.b), de la LCSP, la adjudicación de los contratos que aquélla celebre habrá de regirse por las normas de la Sección 1ª del Capítulo II, del Título I, del Libro III de la Ley, lo que obliga a distinguir, conforme a los artículos 174 y 175 de la LCSP, el régimen aplicable a la adjudicación de sus contratos, según que estén o no sujetos a regulación armonizada. De este modo, las instrucciones internas que, según la dicción del artículo 21 del proyecto, parecen regir toda la contratación de bienes y servicios de la Agencia, sólo podrán aplicarse, conforme al artículo 175 de la LCSP, a la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada. Por el contrario, debe quedar fuera del ámbito de aplicación de las instrucciones la adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada, la cual como se indicó anteriormente, se somete a las normas establecidas para las



Administraciones Públicas en el Capítulo I, del Título I, del Libro III, con las adaptaciones que especifican las letras a) y b) del artículo 174 de la LCSP.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la LCSP califica los contratos que realice la Agencia como contratos privados, por lo que su modificación, efectos y extinción se somete al derecho privado.

Por tanto, el artículo 21.1 del proyecto de Reglamento debe modificarse para conseguir su adaptación a las normas de la LCSP relativas a la adjudicación de los contratos que celebre la Agencia.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 22. Régimen de impugnación de actos.

El artículo 22.2 supone una reiteración, que debería evitarse, de las funciones ya asignadas al Consejo de Dirección y Director de la Agencia, respectivamente, en los artículos 7.ñ) y 11.4.j) del proyecto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 12.3. letra c), y 21.1 del proyecto, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, y consideradas las demás, puede elevarse a la aprobación de la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.